



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123533-1

"L. G. M. c/ Ministerio de Seguridad s/ Accidente de Trabajo
- Acción Especial"
L.123.533

Suprema Corte de Justicia:

I. En cumplimiento de lo dispuesto por esa Suprema Corte en la sentencia parcialmente revocatoria del fallo recaído a fs. 218/233 vta. de las actuaciones del epígrafe (v. S.C.B.A., sent. de 30-VIII-2021), el Tribunal de Trabajo n° 1, con asiento en la localidad de San Justo, del Departamento Judicial de La Matanza -con la integración que luce a fs. 311- dispuso declarar la inconstitucionalidad de la opción excluyente prevista en el art. 4 de la ley 26.773 (v. sentencia de fecha 16-XII-2021).

Posteriormente, y en razón de la revocatoria interpuesta por la parte demandada en la presentación electrónica del 12-V-2022, el órgano colegiado a través de un nuevo pronunciamiento procedió a determinar la invalidez constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y a hacer lugar a la demanda incoada por el señor G. M. L. contra la Provincia de Buenos Aires, condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la suma que fijó en concepto de reparación integral con sustento en las previsiones contenidas en el art. 1113 del Código Civil (v. sentencia de fecha 15-VII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco accionado -por apoderado- mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico de fecha 29-VIII-2022, concedidos en la instancia de origen el 22-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 5-VII-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Denuncia el recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial, agraviándose, en síntesis, de que el *a quo* no haya dado cumplimiento con las formas prescriptas por la cláusula citada como condición de validez de las decisiones judiciales.

Refiere puntualmente que el tribunal de trabajo actuante inobservó las exigencias

del acuerdo y voto individual habida cuenta de que procedió derechamente a dilucidar la procedencia o no de la acción incoada en reclamo de la indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia del accidente de trabajo padecido en fecha 18-XI-2014 sin antes pronunciarse sobre las cuestiones de hecho conducentes para la resolución de la controversia a través de la pertinente formulación de un nuevo veredicto. Por el contrario, prosigue, la nueva composición del tribunal sentenciante edificó la solución jurídica que juzgó procedente en la especie sobre la base de las circunstancias fácticas sentadas por las señoras magistradas que dictaron el decisorio de fecha 20-XII-2018 (doctoras Alejandra Noemí Grosso, Cynthia Vanesa Thompson y Elisa Celia Bendersky) que fue parcialmente revocado por ese alto Tribunal, vicio que, según su ver, acarrea la sanción de nulidad contenida en la cláusula constitucional de mención.

IV. En mi opinión la pretensión invalidante bajo examen no puede prosperar.

Lo entiendo así pues de la lectura del pronunciamiento atacado se desprende que, previo a resolver, los magistrados convocados a integrar el tribunal colegiado que interviene en autos partieron por examinar los alcances del fallo dictado por esa Suprema Corte en fecha 30-VIII-2021 para lo cual se encargaron de transcribir las consideraciones vertidas en el punto III.3 del voto emitido en primer término con el propósito de dejar claramente delimitado el ámbito al que sujetarían su actuación jurisdiccional.

Como resultado de ese análisis llegaron a la conclusión de que la decisión a emitir debía ceñirse *"acerca del planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora a fs. 74 in fine y vta..de su escrito de demanda., declarando la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773 -en su redacción anterior a la ley 27348- en cuanto instaura la denominada "opción excluyente" por los fundamentos que allí se expresaron."* y que *"hallándose firme la precitada resolución, corresponde que en esta instancia se emita pronunciamiento en relación a la procedencia de la acción vinculada al pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios padecidos por el actor derivados del accidente de trabajo tenido por acreditado en el veredicto firme dictado en fecha 29/12/2018."*

La transcripción que antecede respecto de las motivaciones y fundamentos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123533-1

estructuran el pronunciamiento impugnado en su validez formal, pone al descubierto, en mi apreciación, y al igual que he sostenido al dictaminar en causas sustancialmente análogas -v. precedentes L. 120.987 "D'Agostino, Alicia Noemí c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios" y L.120.418 "Buccetti, Hugo Alberto c/ Provincia ART S.A. s/ Diferencia Indemnización"- que la inobservancia del deber de formular el veredicto previo a su dictado ha sido deliberadamente consumada por la nueva composición del tribunal de trabajo actuante como consecuencia de la interpretación llevada a cabo en torno de los alcances del fallo parcialmente revocatorio emitido por esa Corte en fecha 30-VIII-2021.

Siendo ello así, considero que la discusión relativa al acierto o error del razonamiento seguido por el sentenciante de origen sobre el particular deberá ventilarse por el carril del recurso extraordinario de inaplicabilidad también deducido, por exorbitar el marco de actuación del remedio de nulidad aquí examinado (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021, entre muchas otras).

V. En virtud de las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad incoado debería ser rechazado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 10 de octubre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/10/2023 09:10:21

